



Resumen

En el marco de la investigación "El concepto de auditorio. Aportes de la teoría de la argumentación de Chaïm Perelman al debate sobre la argumentación jurídica", cuyo objetivo se centra en determinar el lugar de dicho concepto en la decisión judicial y en establecer un análisis de las diferentes versiones sobre este tema y su relación con la perspectiva de Perelman, el presente artículo expone tres motivos que hacen que un caso jurídico llegue a considerarse como difícil.

Palabras clave: auditorio, argumentación jurídica, decisión judicial, caso jurídico.

Abstract

In the framework of the research "The auditorium concept. Contribution of the argumentation theory of Chaïm Perelman to the debate about legal argumentation" which objective focus on finding the place of that concept in the judgments and to establish an analysis of the different versions about this topic and its relation with the Perelman perspective, the current paper present three reasons that make a legal case to be considered laborious.

Keywords: auditorium, legal argumentation, judgment, legal case

Los casos difíciles en el derecho. Tres argumentos

The laborious legal cases in law. Three arguments

(Recibido: marzo 29 de 2011. Aprobado: junio 7 de 2011)

PEDRO ANTONIO GARCÍA OBANDO¹

1. Introducción

En su orden, los siguientes son los tres motivos que se examinarán acá y que hacen que un caso pase a considerarse como difícil:

1. La naturaleza de la argumentación.
2. La crisis del silogismo.
3. La ideología del juez.

Para explicar el funcionamiento de estos tres argumentos, en lo metodológico, se analizarán tres sentencias de la Corte Constitucional colombiana: T-1226 de 2004, T-622 de 2010 y T629 de 2010. Esperamos mostrar que una caracterización de los casos difíciles como la que aquí proponemos resulta útil para el análisis jurisprudencial en general y para una mejor comprensión de nuestra vida constitucional.

La pregunta central de este trabajo es entonces: ¿Por qué y cómo un caso llega a ser difícil?

La expresión casos difíciles no es nueva en el Derecho. Al parecer, inscursionó a partir de los escritos de Ronald Dworkin (2008) a mediados de los años sesenta. Sin embargo, también puede hacerse referencia a ellos en el marco de una teoría de la argumentación como la de Chaïm Perelman (1974, 1979, 1998, 1999, 2003), mucho anterior a los desarrollos del filósofo del derecho norteamericano; incluso, en propuestas teóricas más recientes como las de Robert Alexy (2008), Aulis Aarnio (2000), Manuel Atienza (2003) y Duncan Kennedy (2005). También,

1 Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás. Filósofo de la Universidad de Caldas (Manizales-Colombia) y Magíster en Lingüística de la Universidad de Antioquia (Medellín-Colombia). En la actualidad adelanta sus estudios de Derecho en la USTA-Bucaramanga. Autor de artículos publicados en diferentes revistas nacionales e internacionales y coautor de los libros *Lógica y teoría de la argumentación* (UIS-2009) y *¿Más allá de la filosofía moderna?* (UIS-2005). También, en prensa, *Ensayos sobre argumentación jurídica* (UIS-2011). Ha publicado en las revistas de Derecho de la Universidad Javeriana, Universidad del Norte, Universidad de Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, entre otras. Correo electrónico: pgarciaoster@gmail.com

como lo veremos más adelante, ya Aristóteles había hecho referencia a la necesidad de resolver algunas cuestiones judiciales yendo más allá del sentido literal de la ley escrita, y hasta había advertido que los jueces algunas veces deben resolver contradicciones entre normas para poder aplicar la que más corresponda al caso; dijo igualmente que el juez debería recurrir a lo razonable cuando encontrara alguna vaguedad en las normas al momento de aplicarlas.

Pero, sin lugar a dudas, el tema de los casos difíciles tiene en la segunda mitad del siglo pasado tanto su condición de posibilidad como su apogeo. Dicho tópico es el resultado, entre otras cosas, de un cierto descontento por las consecuencias derivadas de la relación entre el sentido literal de la norma y la decisión judicial, pues, o bien la norma es tan clara que no ofrece duda para su aplicación a los casos concretos, o bien la penumbra de los textos legales es tal que necesariamente la decisión judicial no es más que un acto discrecional de quienes tienen la obligación de aplicar el derecho, esto es, los jueces. Si lo primero, es decir, si el juez, pese a las condiciones del caso concreto, resuelve apegado al sentido literal de la norma, entonces pueden suceder una o ambas de estas dos situaciones: en primer lugar, que su decisión, aunque ajustada a la norma, o, como suele decirse, ajustada a derecho, pueda resultar injusta; en segundo lugar, que su decisión pase por alto algunos principios de orden general pero relacionados con el caso concreto. Si lo segundo, es decir, si dado el carácter abierto de las normas le es permitido al juez decidir de manera discrecional, entonces la seguridad jurídica, tan costosa al derecho, queda expuesta a los caprichos del juzgador.

En el presente artículo se exponen tres razones concretas que determinan cuándo estamos frente a un caso difícil. Así, cuando digamos que la naturaleza misma de la argumentación crea la posibilidad de este tipo de casos en el derecho, estamos pensando en que, de vez en vez, las sociedades se disponen a discutir de manera razonada, es decir mediante argumentos, algunos de los valores inherentes a sus disposiciones legales. Pero igualmente queremos hacer referencia a la crisis del silogismo para mostrar en qué sentido se relacionan las premisas mayor y menor, cómo se establece el tema de la ambigüedad en ellas, cómo el silogismo queda enfrentado a la argumentación y por qué, en esta perspectiva, puede hacerse alusión a los casos difíciles. Por último, en alusión directa a Duncan Kennedy, esbozaremos algunas ideas sobre la ideología del juez.

2. Plateamiento del problema

¿Qué comprensión podemos alcanzar alrededor de los casos difíciles si examinamos este tema a la luz de las características propias de la argumentación, de la crisis de la subsunción y de la denominada ideología del juez? ¿Cómo pueden armonizarse estas perspectivas?

¿Cómo se puede, a partir de ellas mismas, comprender el ejercicio de la Corte Constitucional en los casos concretos de las sentencias ya mencionadas?

3. Metodología

En la primera parte de esta exposición presentaré brevemente los tres casos de las sentencias. Paso luego a analizar las tres razones por las cuales, según hemos dicho, un caso puede interpretarse como difícil. En el transcurso de la exposición aludiré a la relación entre las sentencias y estos motivos.

4. Desarrollo

Los casos concretos

T-1226 de 2004

Con base en el numeral 4 del artículo 380 del C.P.C., el señor Benedicto Palacio solicitó la revisión de un fallo de instancia que lo vinculaba como padre de una niña. Como es sabido, esta causal de revisión, como las demás de este artículo, es bastante exigente: se requiere que el perito cuya prueba determinó decisivamente el fallo del juez, sea condenado penalmente por dicha prueba; y, en vista de que esto no sucedió, la conclusión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no se dejó esperar: el señor Benedicto debía resignarse a seguir como padre de la niña. Pero ¿si dos pruebas genéticas establecían fehacientemente que este señor no era el padre de la menor, por qué debía el actor de esta tutela resignarse o entregarse a la decisión de la Corte Suprema de Justicia? La respuesta es ésta: en primer lugar, porque una prueba anterior realizada por una genetista de Bienestar Familiar sí establecía su paternidad; en segundo lugar, porque la perito, como ya se dijo, no fue condenada por la realización de dicha prueba; y, en tercer lugar, porque las dos pruebas posteriores, que sí lo excluían de la paternidad, no fueron practicadas dentro del proceso que le llevó el juez de instancia. Por fortuna, en la sentencia de tutela de la referencia, la Corte Constitucional revocó el fallo de la C. S. J. y envió a suspender temporalmente los efectos civiles del registro civil de la niña mientras se iniciaba de nuevo el proceso por la vía ordinaria. (Volveremos más adelante sobre este caso)

T-622 de 2010

Con base en el artículo 121, numeral 6, del Reglamento Penitenciario y Carcelario, una mujer (en adelante Carolina), fue obligada a permanecer un (1) mes en una celda por haber besado a su amiga (o novia) en una cárcel colombiana mientras ambas estaban privadas de la libertad. Una vez más, como en el caso del señor Benedicto, nos encontramos

ante una norma clara: según el numeral 6 de este artículo, lo presos que cometan actos obscenos en sus sitios de reclusión comenten una falta grave cuya sanción es la que ya hemos establecido: un (1) mes en una celda oscura, de la cual sólo podía salir una vez al día por dos horas para ver al sol. En este caso, a diferencia del señor Benedicto, la fortuna no nos acompaña: en sede de tutela la Corte Constitucional ratificó la sentencia de los jueces de instancia que negaron el amparo de los derechos a la dignidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad de Carolina.

T-629 de 2010

Dos jueces de instancia le negaron a una prostituta su derecho al trabajo, la dignidad y la igualdad, en razón al objeto ilícito que constituye la prostitución, pese a que, como alegaba la actora (en adelante Lais) ella había trabajado bajo las condiciones de subordinación, con horarios estrictos, días de descanso y hasta salario establecido: \$5.000 por botella de aguardiente vendida a sus clientes, \$10.000 por el litro, \$20.000 diarios por administrar el establecimiento, y hasta sanciones por faltar al trabajo. Una vez más, la norma jurídica del caso es bastante clara: puesto que no se puede contratar bajo objeto ilícito y la prostitución lo es, entonces... etc., etc., etc... Por su parte, la Corte Constitucional, en un fallo que causa muchas molestias entre quienes todavía aman el silogismo pero detestan a las prostitutas, amparó los derechos de esta mujer, que, además, por razones de su oficio o de lo que fuera, estaba embarazada y esperaba mellizos, hecho este que la hacía sujeto especial de protección.

Así las cosas, tenemos tres situaciones que guardan bastante semejanza: en la primera la Corte Suprema de Justicia niega el recurso de revisión a quien, con pruebas fehacientes, puede sustentar que no es el padre de una niña. En el segundo caso, una mujer es encarcelada por besar a otra e incurrir por lo tanto en un acto obsceno. En el último, la prostituta Lais es abatida por los jueces de instancia al no concedérsele su derecho al trabajo, el buen nombre y la dignidad. Pero, ¿qué es exactamente lo que hay de común en estas situaciones? Varias cosas:

Para empezar, no deja de sorprender que estamos enfrentados a casos que serían resueltos por la sociedad en un sentido contrario a como fueron resueltos por algunas instancias. Posiblemente la sociedad reclamaría que es apenas justo que el señor Benedicto sea excluido de la paternidad que fue judicialmente declarada. Frente al caso de Carolina, quizá también la sociedad podría considerar que nada tiene de obsceno esto de que dos mujeres se den un beso. Y, quizá, con algún esfuerzo, podría también entender que ofrecer el cuerpo es una forma de trabajo o que, más simplemente, Lais en efecto sí trabajaba en el bar Pandemo. Cualesquiera sean las consideraciones del público, es

claro entonces que sus puntos de vista pueden llegar a ser diferentes a los expresados en el derecho por parte de los jueces. Dicho de otra manera, estos tres casos en algún momento pueden despertar la idea de que las decisiones de los jueces son contrarias a lo esperado por el auditorio, es decir, por las personas que integran la sociedad.

De otra parte, en todos los casos aquí tratados hay un fuerte vínculo entre la decisión proferida y un silogismo. La revisión, bajo el expreso numeral 4 del artículo 380, sólo es posible si la perito ha sido condenada. Pero puesto que la perito no ha sido condenada, entonces no hay lugar a la revisión. Por su parte, si la ley establece como falta grave los actos obscenos y un beso es un acto obsceno, entonces este acto constituye una falta grave. Por último, si no puede haber contrato con objeto ilícito y la prostitución es un objeto de esta naturaleza, entonces no hay contrato laboral en esta materia.

Pero también hay diferencias. En el caso de paternidad, la Corte Constitucional ordena suspender temporalmente los efectos del registro civil de la niña mientras se surte otro proceso por vía ordinaria en el que el señor Benedicto haga valer dos pruebas genéticas que lo excluyen de la paternidad. Por su parte, esta misma corporación negó el amparo de la mujer que había besado a otra y que consistía en proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y el buen nombre. Y, sin embargo, en el caso de la prostituta, la Corte Constitucional decidió amparar el derecho al trabajo que le asistía a Lais y hasta obligó al dueño del bar a pagar cinco meses de salarios a la afectada por el despido injustificado. Entonces:

¿Qué hace que un caso sea difícil?

La naturaleza misma de la argumentación

Uno puede discutir tesis aparentemente insólitas. Cuando esto pasa, es decir, cuando cruzamos el lugar de lo aparente y nos proponemos ir más allá, de inmediato nos damos cuenta de que estamos abarrotados de muchas certezas que pueden llegar a tambalearse a causa de alguna mente inquieta que pareciera querer sembrar dudas sobre nuestras creencias más sólidas. Este ejercicio de poner en duda algunas de las convicciones más profundas de los seres humanos es el propio de la argumentación, que fue inaugurada-con certeza podemos decirlo-hace ya cerca de 2.500 años en Grecia. Para que podamos ver cómo una argumentación puede hacer difícil una idea que parece fácil, veamos un ejemplo tomado del *Fedro* de Platón. Empecemos pues del siguiente modo: no olvidemos que de lo que se trata en estos momentos es de señalar que la misma naturaleza de la argumentación nos puede conducir a la creación de casos difíciles. Para empezar tomemos este ejemplo nada jurídico, pero sí muy sugestivo. Después ejemplificaremos con algún material jurídico.

¿A quién debemos dar nuestro amor? ¿A alguien que esté enamorado de nosotros o a alguien que no lo esté? Vamos a argumentar en favor de la idea de que es preferible hacerle el favor al no enamorado en lugar de al enamorado. Presentemos algunos argumentos como los presentados por Lisias ante el joven Fedro:

- a. Los enamorados se arrepienten de los favores que hacen una vez cesa su enamoramiento. Los no enamorados, por el contrario, no tienen ocasión de arrepentirse. Por lo tanto, es preferible hacerle el favor a los no enamorados.
- b. Los enamorados quieren adueñarse de su objeto de amor, y les prohíben a quienes dicen amar acercarse a otros amigos. Los no enamorados, por el contrario, puesto que no quieren adueñarse de su objeto de amor, no sienten celos si este se hace a uno o a mil amigos. Por lo tanto, es preferible hacerle el favor a los no enamorados.
- c. Los enamorados quieren alardear de que han conseguido los favores de su amor, pues se empeñan locamente en ello y sienten una alegría tan profunda cuando lo logran, que hasta terminan revelando las intimidades secretas de sus amoríos. Los no enamorados son discretos y prudentes. Por lo tanto, es preferible hacerle el favor a los no enamorados.

El campo del derecho también es ilustrativo al respecto. Cuando una sociedad no discute algunos de sus dogmas más profundos, por ejemplo, cuando no se discute (o no se discutía) sobre la igualdad de género, sobre el libre desarrollo de la personalidad, sobre si deben crearse colegios mixtos, sobre si es correcto separar los colegios: unos para los niños negros y otros para niños blancos, sobre si es o no constitucionalmente válido el matrimonio entre personas del mismo sexo, sobre si es no permitido el ingreso de homosexuales a las filas del ejército; cuando no se discuten estas y otra infinidad de cosas, o mejor, cuando no se discutían, el campo para la argumentación se hacía innecesario, pues, por regla general, ni los dogmas ni los valores absolutos resisten el más mínimo asomo de crítica argumentativa. Como afirmara Chaïm Perelman, "las creencias más sólidas son las que no sólo se admiten sin prueba alguna, sino que, muy a menudo, ni siquiera se explican" (Perelman, 1994, p. 122).

Pero hoy sabemos que todos esos dogmas que antaño no se discutían "pueden venirse a pique" si se los comienza a examinar desde una perspectiva amplia de la argumentación. Es claro que si algo tiene que ser argumentado, no es entonces ni un hecho ni una verdad, en la medida que no es algo que todo el mundo acepta o debería aceptar. Si fuera un hecho que no deben admitirse homosexuales en el ejército o que la prostitución no puede ser objeto de contrato, con seguridad no tendríamos nada qué argumentar. Pero

hoy sabemos, no sólo por la sentencia de la prostituta Lais sino por otros casos de tenor similar, que podemos someter a discusión muchos eventos de la vida real que no son propiamente hechos, por más que parezcan serlo. ¿Es obsceno un beso entre dos mujeres? ¿Atenta contra las buenas costumbres la prostitución? ¿Podemos tutelar el derecho a la filiación y revisar una sentencia incluso si pasamos por alto el artículo 380 del C.P.C. que establece las causales de revisión de manera estricta?²

Pero veamos algunos otros casos del campo jurídico que gozarían de absoluta claridad si no fuera porque la sociedad se dispone de cuando en vez a discutir sus fundamentos. Dos niños en Zapatoca, Santander, reciben la santa ceniza pese a que profesan una religión diferente a la católica. Puesto que estamos en un colegio eminentemente religioso – hecho consabido por el padre y la madre de los niños– ¿se debe suponer que no les asiste a estos padres el derecho de reclamar para sus hijos la libertad de culto? Si los colegios de determinada región son iguales en calidad pero a unos van los niños blancos y a otros los niños negros, ¿puede decirse que se trata de un asunto de discriminación? Si una prostituta presta sus servicios de copera en un bar y eventualmente accede a tener relaciones sexuales con algunos de los clientes ¿es ella empujada del establecimiento y debería indemnizársele si es injustamente despedida del trabajo? Si una persona es demandada por el pago de los cánones de arrendamiento, ¿debería exigírsele, para ser escuchado en audiencia, que esté a paz y salvo y que presente los recibos de pago correspondientes? Si el esposo de la señora Ana no ha sido visto en los dos últimos años, ¿puede ella reclamar algunos títulos que están a favor de su marido para el alimento de sus hijos? Todos estos ejemplos (tomados de nuestra vida constitucional -excepción hecha del reconocido entre líneas caso Brown vs. Consejo Escolar) y una infinidad de los que diariamente se tratan en las altas cortes, llegan a crear polémica entre los expertos del derecho y no resultan de fácil solución a simple vista. Dicho de otra manera, de vez en vez los asociados a un Estado deciden discutir, con base en argumentos, el ajuste entre las normas jurídicas y los casos concretos; al tiempo, estas discusiones van perfilando las normas y las van ajustando con más precisión a las situaciones del mundo real tal y como lo hemos visto en las anteriores sentencias de tutela de la Corte Constitucional.

Así las cosas, creo que es plausible la siguiente tesis: por la naturaleza misma de lo que significa argumentar, podemos decir que, en principio, todo caso jurídico que requiera de la argumentación es ya de por sí un caso difícil, y más todavía si es un caso cuya respuesta parece obvia a

2 La pregunta parece retórica. Sin embargo, bien vale la pena examinar las sentencia de 2009 de la Corte Suprema de Justicia que pone fin a este periplo iniciado en 1996.

simple vista por alguna razón particular que está a la mano, pero que al examinarse con más cuidado, sobre todo en sus detalles particulares, exige pensar en más razones que aquellas aparentemente disponibles en las normas y fáciles de aplicar. Este es el caso de las sentencias referidas anteriormente: en el caso del señor Benedicto sentimos que, pese a la aplicación en derecho del art. 380 del C.P.C., deberíamos ser capaces de argumentar en favor de sus intereses. En la sentencia de Carolina, también nos sigue pareciendo que la sola aplicación de la norma no es suficiente para quedar satisfechos con la decisión, en especial porque no se entiende en qué sentido se constituye como acto obsceno el beso que le dio a su novia. En el caso de Lais, también sentimos que podría haber argumentos para considerar que la prostitución es un trabajo tan digno como este de dar una conferencia o la misma de ser profesor. Por lo tanto, si hay necesidad de más argumentación, es posible que nos estemos enfrentando a un caso difícil.

Lo podemos decir de esta manera: la argumentación se hace más "fácil" allí donde nos enfrentamos a un grupo de servidores de cualquier dogma o de creencias que no estamos dispuestos a cambiar. Y puesto que las normas jurídicas, trátese de reglas o principios, vehiculan valores en algún sentido en particular, no es difícil entender por qué la aplicación del derecho es también una toma de postura sobre lo que creemos correcto, bueno, digno de imitación, malo etc. ¿Dejaríamos que nuestros hijos se educaran en filosofía, literatura, arte y deporte con profesores homosexuales? Si alguien respondiera que no, le preguntaríamos: ¿Le negaría a su hijo disfrutar de las conversaciones con Sócrates, de las frases mágicas de Oscar Wilde, de la delicadeza del gusto de Leonardo Davinci y la habilidad de Martina Navratilova sólo porque estos maestros son o fueron homosexuales?³

Muy ligado con estas ideas, nos encontramos con el tema de la crisis del silogismo. Como veremos a continuación, los casos también pueden llegar a ser difíciles cuando consideramos que la mera subsunción silogística no es suficiente para resolverlos. Dicho de otra manera y con las sentencias que venimos comentando, hay un momento en que, dadas las circunstancias de cada caso, llegamos a la consideración de que estos silogismos no son suficientes:

3 Vale la pena recordar que en la Sentencia C-481 de 1998 se solicitó declarar inconstitucional un Decreto sobre el ejercicio docente que establecía como causal de mala conducta de los profesores su inclinación homosexual. Es curioso, pero al lado de estas conductas estaban incluidas, también como causales de mala conducta, las siguientes: traficar con notas, asistir con frecuencia en estado de embriaguez, abandonar el cargo y la aplicación de castigos denigrantes a los alumnos. Y uno se pregunta: ¿en que se parecen estas conductas al gusto por las parejas del mismo sexo?

- a. Están prohibidos los actos obscenos. Estos se califican como faltas graves. Puesto que el acto del beso de Carolina con su novia es obsceno, entonces ella acaba de cometer una falta grave.
- b. Está prohibido contratar sobre objetos afectados de ilicitud. Entre estos objetos están aquellos que atentan contra las buenas costumbres. Puesto que la prostitución es de este tipo, entonces Lais no trabajaba en el bar Pandemo.
- c. La revisión del numeral cuatro del C.P.C. establece que la perito debe estar condenada. La perito en cuestión no ha sido condenada. Por lo tanto, no hay mérito para la revisión del caso.

Pero antes de pasar al tema del silogismo debo hacer la siguiente advertencia: no hay manera más cruel de argumentar que aquella que se termina con esta frase escalofriante: "De malas". Es decir: "de malas" don Benedicto, Lais y Carolina si los jueces, siguiendo el más riguroso razonamiento legal, llegaron a determinar que el primero es el padre de una niña que no es su hija; si Carolina fue llevada a un calabozo o si a una prostituta no se la indemniza por despido injusto. "De malas" es la expresión que escucho una y otra vez en las aulas de clase cuando presento estos casos para que los estudiantes los analicen. Y yo estoy de acuerdo con ellos: uno tiene que ser muy "de malas" si algún día su dignidad, su buen nombre, su libre desarrollo de la personalidad y su derecho al trabajo queda en manos de un juez que le diga a uno... "de malas".

La crisis del silogismo

Con probabilidad muchos de ustedes conocen el siguiente pasaje de una de las obras más reconocidas en nuestro medio en el tema de la argumentación jurídica. Me refiero, naturalmente, a las páginas iniciales de la que fue hace ya algunos años la tesis doctoral del profesor Robert Alexy. Allí podemos leer lo siguiente: "Ya nadie puede afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas *no es sino* una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente" (2008, pp.23-24).

Según Alexy, los siguientes son los motivos por los cuales la subsunción silogística ha decaído en su uso frente al tema de la decisión judicial:

1. La vaguedad del lenguaje jurídico.
2. La posibilidad de conflicto entre normas.
3. La posibilidad de que existan casos sin regulación jurídica.
4. La posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales.

En otras palabras, es por la vaguedad del lenguaje jurídico; por la posibilidad de algún conflicto entre normas; por la posibilidad de que haya

casos no regulados por el derecho; y por la posibilidad de decidir incluso al margen de la literalidad de un texto jurídico, que la aplicación de normas no puede basarse tan sólo en procedimientos silogísticos.

Ahora bien, si afirmara en estos momentos que Aristóteles parafrasea a Alexy en este tema casi al pie de la letra, con seguridad estaría cometiendo un anacronismo muy cercano a los 2.300 años; y, sin embargo, quisiera dar fe de que el primer sorprendido de esta coincidencia entre Aristóteles y Alexy, sobre el particular, he sido yo mismo. Citemos al filósofo griego y juzguemos por nuestra propia cuenta. Dice Aristóteles:

"Hay que recurrir a lo... razonable como mejor elemento de juicio en los siguientes casos:

1. Cuando la ley es ambigua.
2. Cuando la ley (sea) contradictoria con otra ley que goza de alta consideración o consigo misma.
3. Cuando "las condiciones en que se promulgó la ley ya no existen".
4. Cuando la ley escrita sea contraria a nuestro caso, pues eso es lo que significa "con el mejor criterio", no utilizar a toda costa las leyes escritas". (2007, pp.130-131).

Ahora bien, cuando Aristóteles sostiene que la razonabilidad en asuntos legales obedece a la ambigüedad de las leyes escritas, a la posibilidad de que éstas entren en contradicción, o que incluso se es más razonable al no atenerse en algunas ocasiones al sentido literal del *nómos* jurídico, simultáneamente está pensando en los límites del razonamiento estrictamente demostrativo.

La obra de Aristóteles a la que me refiero no es otra que la *Retórica*, consagrada precisamente al estudio de los razonamientos no silogísticos. ¿Sabía acaso ya el estagirita, como Alexy, que el silogismo, inventado en los orígenes de la lógica por él mismo, no puede tener aplicación en todos los asuntos legales que se debaten en los tribunales? La respuesta a esta pregunta, guardadas las debidas proporciones, es un rotundo sí: al igual que Alexy, de Aristóteles podemos decir que aceptó como cierto "que la aplicación de las normas jurídicas no puede ser solamente una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente", pues una ley puede resultar ambigua, contradictoria con otra o consigo misma, y hasta puede ser más razonable no utilizar a toda costa las leyes escritas, casos en los cuales es preferible recurrir a lo razonable en lugar de prevalerse de la silogística misma. En otras palabras, puede afirmarse que las razones que llevaron a Alexy a considerar otras formas de argumentación no silogísticas en el tratamiento de los asuntos judiciales fueron las mismas que condujeron a Aristóteles a pensar el tema de los litigios legales dentro de la retórica, es decir, por fuera del silogismo.

Esta coincidencia no conduce a una aceptación por parte de Alexy de los criterios retóricos que se utilizan para examinar la argumentación jurídica, y, sin embargo, no parece tan descabellada la idea, matizada de algún modo por el profesor Antonio García Amado en su texto "Retórica, argumentación y derecho", de que hay un posible continuo que comienza con Viehweg, pasa por Perelman y termina con Habermas y Alexy. Aunque el tiempo para el desarrollo de una idea como esta desbordaría los límites de este artículo, desde ya es posible ir apuntando que la idea de auditorio dentro del campo de la decisión judicial, desarrollada por Perelman en alguna de sus obras, no es esquiva a las teorías de autores como Alexy o, digámoslo también, de autores como Duncan Kennedy. (Volveré sobre esto más adelante).

Pero las coincidencias frente al lugar del silogismo en las decisiones judiciales pueden aumentarse si llegamos a mostrar, a partir de las sentencias en mención, que un silogismo, cuando se lo aplica sin más consideraciones que el apego a la ley, puede llegar a crear una situación absurda como sería la de atribuirle la paternidad a un particular que tiene en sus manos dos pruebas de ADN que lo excluyen de esta relación familiar, o el nada despreciable resultado de condenar a un mes de cárcel a una enamorada mujer, o este de negarle el derecho al trabajo a una prostituta.

Sin embargo, si nos detenemos con cuidado en los tres silogismos que planteamos hace un momento, el asunto resulta de fácil comprensión: en efecto, se trata solamente de que seamos capaces de salirnos de esta clásica forma de razonar, y que, en procura de un resultado más acorde con el caso, nos centremos en si se cumple una de las cuatro situaciones muy comunes en el derecho, dichas por Alexy o por Aristóteles, según hemos dicho. En otras palabras, cada caso merecería, para su solución, enfrentar al propio silogismo jurídico a estas cuatro situaciones:

- a. Es posible salirse del sentido literal de la norma
- b. Es posible ahondar en las ambigüedades que se detectan en el caso
- c. Es posible preguntar si la materia del caso está regulada
- d. Es posible preguntar si hay a la vista contradicción entre normas

No estoy sosteniendo en ningún momento que ante cada situación jurídica se deba excluir de entrada la aplicación del silogismo jurídico. Puede incluso suceder que hacer tal cosa conduzca a un claro prevaricato del juez. Lo que sostengo es que no necesariamente la forma de razonamiento más adecuada sea la del razonamiento silogístico, y, más aún, que esta forma de razonar es inadecuada cuando lo que vehicula el silogismo son ambigüedades, contradicciones con otras normas o simplemente absurdos fácticos incuestionables. Veamos estas tres cualidades en las anteriores sentencias:

En primer lugar, es a todas luces comprensible que la expresión actos obscenos no es un tipo de expresión de fácil aplicación a un hecho de la vida real. En otras palabras, si es cierto eso de que no sabemos hasta qué punto un oso puede o no ser subido al bus por la prohibición de llevar animales domésticos en el transporte público, con más veras parece casi imposible relacionar un beso con un acto obsceno. Sé que el ejemplo del oso es clásico (y yo diría clásico por lo viejo) pero sirve para examinar un detalle dentro del silogismo que no se nos puede pasar por alto: estamos en serios problemas cuando tratamos de determinar si la premisa menor de un silogismo es efectivamente una instancia de la premisa mayor. ¿Incluye la norma de los buses a los osos? ¿Incluye la norma de los actos obscenos los tan apetecidos besos?

En segundo lugar, también es menester de vez en cuando ir más allá del silogismo para examinar si la norma incluida en este como premisa mayor se contradice o no con otras. Creo poder sostener que es esta una de las estrategias argumentativas más poderosas de la sentencia sobre la prostituta, justo allí donde el magistrado ponente comienza a examinar nuestro ordenamiento jurídico para comprobar, a disgusto de quienes se apoyaron en las malas costumbres que se alientan con la prostitución para negar el derecho, que esta encuentra en nuestro ordenamiento jurídico más aceptación de la que creemos: está contemplada en los códigos de policía y urbanístico, los cuales señalan dónde deben ubicarse los sitios de lenocinio, es decir, a cuántos metros de establecimientos escolares y hospitales; en los códigos de sanidad, que establecen cada cuánto deben hacerse las visitas a las prostitutas para verificar su estado de salud; incluso, en el Código del Comercio, al punto de que nuestro flamante bar, donde trabajaba Lais, tiene un registro oficial bajo el nombre de "establecimiento para el consumo de licor, acompañamiento y masajes".

En tercer lugar, en el caso de paternidad del señor Benedicto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una deducción contundente que obliga a mantener como padre a un hombre sobre el que no recae dicha responsabilidad, todo porque un silogismo, que en todo caso no tiene la capacidad de procrear, se ha metido a tal punto en asuntos familiares que es capaz de hacer padre a quien no lo es. Es cierto, (y esto hay que decirlo), que esta corporación ha obrado en estricto derecho, y ello con base en la siguiente consideración: "la revisión constituye un recurso extraordinario, que debe operar dentro de límites precisos, con el objeto de preservar la institución de la cosa juzgada y, en consecuencia, la seguridad jurídica"⁴. Pero, a su turno, la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, también agrega:

⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-1226/04. Expediente T-951027. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Acción

... en este caso (la Corte Constitucional) encuentra que la ciencia indica que el actor no es el padre biológico de la menor Laura Vanesa Flórez Chiquillo, pero que una sentencia, no invalidada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, dice que sí lo es. La realidad es una, pero el veredicto de la justicia civil es contrario a ella. Sin embargo, dado que en el proceso penal no fue condenada la persona responsable de la prueba realizada en el Laboratorio de Genética del ICBF, decisión que sirvió de base a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que desestimó el recurso de revisión instaurado por el actor, éste habrá de resignarse a aparecer como padre de la menor, con todas las consecuencias que ello apareja, no solo para él, sino sobre todo para la menor, que desconoce quién es su verdadero padre⁵.

Quede pues dicho que un razonamiento cuyo valor formal es indiscutible, no siempre resulta de gran valor a la hora de tratar algunos casos como los de Lais, don Benedicto o Carolina. Más aún, resulta bastante ambicioso pretender que el razonamiento silogístico a secas y aplicado sin más consideraciones pueda abarcar los detalles que encierran los casos particulares que involucran a estas personas, y menos cuando lo que está en juego son derechos fundamentales como la dignidad, el buen nombre, la filiación, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la igualdad y muchos más.

Al cumplir 20 años de nuestra Constitución, bien vale la pena recordar estas cosas; de lo contrario, se corre el no pequeño riesgo de aplicar el derecho sin ningún otro argumento que el referido a los silogismos. Las personas no sólo quieren que se les diga la ley y que se les aplique. Tampoco quieren una respuesta grosera a sus peticiones por más que se trate de prostitutas, lesbianas o señores adinerados. Las personas quieren argumentos, es decir, razones de peso sobre por qué sus actuaciones son o no conforme a derecho. Lo otro es decirles: "lo siento, usted es francamente muy de malas, porque así es el derecho". Pero esto, a decir verdad, no sólo no es derecho: es la más clara forma de violentar a cualquier ser humano.

Hechas estas consideraciones, digamos entonces que los griegos, pero especialmente Aristóteles, concebían la existencia de una forma de razonar que no se ajustaba a los parámetros del silogismo. A esos razonamientos Aristóteles los llamó no demostrativos, y fueron estudiados por él mismo en la *Retórica*, dentro de la cual ubicó la morada de la actividad judicial; en otras palabras, en los tribunales era más

de Tutela instaurada por Benedicto Garavito Palacios contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5 Ibid.

frecuente el uso de argumentos retóricos que de silogismos demostrativos, y ello por las razones expresadas anteriormente. En esta dirección, tanto Aristóteles como Perelman, en una clara oposición al silogismo demostrativo, podrían haber estado de acuerdo en que "Ya nadie puede afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas *no es sino* una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente", como ya hemos dicho.

Claro está que esta tesis no necesariamente ha sido de buen recibo por quienes consideran que la decisión judicial sobrepasa los límites de cualquier silogismo. Es decir: la crisis del silogismo, entendido como el arquetipo o la estructura por antonomasia de la forma de construir decisiones jurídicas, no conduce lógicamente a la reivindicación de la retórica como contrapartida de este modelo de decisión judicial, y tampoco da carta de navegación a las posturas dialógicas del derecho. Así, por ejemplo, desde una perspectiva como la de Duncan Kennedy, en especial tomando en consideración su idea de que los jueces argumentan sus decisiones después de haberlas tomado, es decir, que primero allegan la conclusión y luego trabajan sobre el derecho a la vista que permitiría su justificación, bien podría decirse que el caso con el que pretendemos invalidar el silogismo como forma de producción de fallos no es otra cosa que un espaldarazo al realismo jurídico: el juez prevé que la situación del señor Benedicto Palacios, la de Lais o la de Carolina es insostenible antes de buscar los argumentos constitucionales que lo lleven a esa conclusión, y sabe que la situación es insostenible por varias razones: por su ideología, porque ha sido sobornado, porque sabe cómo decidirían otros jueces este mismo caso o, como dice Kennedy, por lo que fuera. No estamos entonces, en este sentido, ante la crisis del silogismo jurídico, y tampoco ante la rehabilitación de la retórica antigua. Estamos nada más y nada menos que enfrentados a la ideología del juez.

La ideología del juez. (El punto de vista de Duncan Kennedy)

Para Kennedy, toda argumentación jurídica comienza cuando, en un primer momento, el juez siente que puede haber un conflicto entre "la ley" exigida o lo que exige la ley y "la-sentencia-a-la-que-yo-quiero-llegar" (2005, p. 91). Así, la argumentación jurídica comienza con una situación concreta, valga decir, la tensión entre la ley y lo que quiere el juez.

Pero Kennedy también va a sugerir aquello que puede llegar a hacer un juez frente a un caso particular. Existen, por lo menos, estas posibilidades: "aplicar la ley, interpretarla, cambiarla, ponerla en entredicho o lo que fuera menester" (p. 95); y una de estas cuatro o más posibilidades debe hacerse "en el contexto de una comunidad jurídica y de un público que acata lo que los jueces ordenan" (p.95). Por lo tanto, la labor del juez podría depender enteramente –puede decirse– de su capricho, es

decir, en palabras de Kennedy, "de lo que fuere menester" hacer frente al caso. Y, así, es el juez, en su sabio saber y entender, quien decide o no aplicar la ley, interpretarla, cambiarla, ponerla en entredicho.

¿Qué semejanza guarda esto con lo que antes decíamos de los cuatro planteamientos de Alexy?

Es posible que el tono de Alexy no sea el mismo, pero, en el fondo, Kennedy podría estar diciendo que la argumentación del juez puede ir en contra del sentido literal de la norma; o que él debe interpretar allí donde hay ambigüedad; o que puede no aplicar una norma si la considera injusta; o que de dos normas que entran en conflicto puede elegir aquella que considera más ajustada a la interpretación de los jueces de mayor jerarquía.

Después de sentadas estas bases, Kennedy establece que en el polo de "la-sentencia-a-la-que-yo-quiero-llegar" pueden darse estas posibilidades 1) He sido sobornado y quiero cumplir con el arreglo, 2) considero cuál sería el mejor fallo recibido por la comunidad (jurídica y civil) a la que pertenezco, 3) considero lo que el tribunal de apelación haría en caso de ser apelada la sentencia, 4) considero que, en general, la ley está bien redactada, pero, para el caso concreto, aplicarla generaría inequidad, 5) puede uno también considerar que la ley no resuelve el caso particular como creo o presiento debe hacerse, en el sentido de que la ley debió ser más flexible para el caso particular, 6) considero que la ley es injusta y que sería mejor cambiarla. (p. 95)

Ahora bien, si descontamos (1) como muy poco valiosa para una teoría de la argumentación, quizá no debamos hacer lo mismo con (2) y (3). O mejor: no es tan necesario considerar (1) para una teoría de la argumentación, pero no podríamos desechar (2) y (3), pues estas tienen que ver con la recepción de la sentencia, ya por la comunidad en general (jurídica y civil), ya por los tribunales de apelación.

Pero, volviendo a Kennedy, es fácil observar que si la sentencia a la que se quiere llegar está mediada de algún modo por las personas que serán receptoras de la misma (la comunidad jurídica, la civil y los jueces de otra instancia), será muy subjetiva la forma como el juez llegue a representarse a esos a quienes dirigirá su sentencia. Así, entonces, en ambos casos, 2 y 3, es claro que la sentencia proyectada por el juez espera la aceptación (o depende para su aceptación) del auditorio, incluso en el sentido perelmaniano de la expresión. Los casos 4, 5 y 6, por el contrario, se refieren a la relación entre la ley y el caso particular y son, por lo tanto, ajenos al tema de la aceptación o no de la sentencia a la que se quiera llegar; sin embargo, en estos tres casos, queda también bastante claro que es el juez quien decide si aplicar la norma sería injusto, si la ley debió ser más flexible o si, dado el caso, esta debería cambiarse.

Ahora bien, sobre lo que Kennedy llama "bits" o "trazos de conocimiento", resulta atractiva su observación en el sentido de que el juez se enfrenta a todo nuevo caso con una (cierta) información de algún modo vaga e imprecisa, que luego, en el camino de su estudio, irá perfeccionando, (ya para desmentir esos "bits" o para confirmarlos poco a poco) Ahora... ¿cómo entonces estar seguro de "la sentencia a la que-yo-quiero-llegar" si, por lo dicho, no tenemos más que información vaga e imprecisa ("bits") sobre las normas que aplicarían al caso? Con todo, no hay que pasar por alto que esa "sentencia-a-la-que-yo-quiero-llegar" aparece también como algo apenas sugerido, es decir, como algo a lo que el juez quiere llegar. Nuestro autor afirma: "desde ya, comienzo a sentir "la ley" como algo que me restringe" (p. 102), tal y como puede acontecerle a las personas del corriente que, también a su manera, sienten "la ley" como algo que "los" restringe. Analicemos todo esto con el mismo ejemplo que nos trae Kennedy:

Una norma puede decir algo como esto: "Acostarse en la vía pública cuando el patrón quiere sacar los buses para reanudar el servicio durante la huelga es una instancia típica de violación de la regla de no interferencia con el uso de los medios de producción por parte del patrón" (p. 103). Tal como está descrito este razonamiento, es claro que la conclusión del mismo es obligatoria y necesaria. Como se dijo, es el producto de aplicar la norma por sí sola.

Ahora bien, Kennedy dice que esta es una objetividad interna, en cuanto el razonamiento pasa por la cabeza del juez que aplica la norma. Puede decirse, incluso, que es una objetividad interna puesto que el razonamiento anterior es constriñente. Si, además, la sentencia proferida por el juez, o mejor, la aplicación de la norma por sí sola que realiza el juez, es también aceptada por las personas o por la gente o el gran público, entonces estamos hablando de que la norma adquiere una doble objetividad (p. 104), pues "la reacción de la gente se habrá convertido en un acto que se puede anticipar tanto como que el sol saldrá mañana o que este vaso de vidrio se romperá si lo dejo caer al suelo" (p. 104).

Pero dice Kennedy que estas son dos objetividades que no deben confundirse. Pues, puede suceder una de estas dos cosas: 1) que el juez no asienta a la objetividad interna y el público sí. 2) que el juez sí asienta esta objetividad interna y el público no.

Así las cosas, también este camino nos lleva a pensar que, sea que la decisión del juez tenga o no aceptación dentro de su auditorio, la decisión que él debe tomar estará siempre cargada de una dosis importante de subjetividad, incluso si se tratara solamente de la necesaria para convencer a un determinado público –que tiene otras creencias– de que la decisión tomada por el juez es la mejor que corresponde al caso. Dicho de otra manera: el hecho de que el juez tenga que pensar en la recepción

de su sentencia y en si esta se ajusta a la ley, hace que sea imposible que, de algún modo, no se involucre en la decisión: si la recepción de la sentencia resultare negativa pero desde la perspectiva del juez ella fuera la mejor decisión, tendrá que acudir a su real saber y entender para hacer admisible las tesis que defiende en su fallo; y si sabe cuál es la decisión que más se ajustaría a lo pretendido por el público pero decidiera apartarse de esta pretensión, también su deber sigue siendo el de acudir a su real saber y entender para hacer justicia. Así, entonces, y puesto que la participación de la comunidad (jurídica o civil) es ineludible frente a las decisiones de los jueces, y dado que no siempre estas comunidades están de acuerdo frente al caso concreto, es imposible que el juez no acuda a la subjetividad de uno de los polos enfrentados, pues puede darse el caso de que su decisión esté del lado de la sociedad civil y en contra de los mismos expertos en derecho, si, por ejemplo, considera que una norma es clara pero su aplicación injusta.

Se entenderá ahora en qué sentido los tres casos que hemos venido considerando en esta disertación pueden considerarse como difíciles en razón a la llamada ideología del juez. En efecto, si descontamos la aplicación del silogismo jurídico como único procedimiento para la decisión judicial, y si, como dice Kennedy, aceptamos que el juez puede o no dar asentimiento interno al razonamiento jurídico, al tiempo que el público puede seguir idéntico procedimiento, entonces queda claro que la decisión del juez se ajusta más al conflicto entre la sentencia a la que él desea llegar y la ley. Y si esto es así, es decir, si aceptamos que al juez también se le presenta la ley como algo que lo constriñe pero que en algunos casos quisiera dejar de lado, entonces se ve con más claridad estas tres situaciones:

El Juez de la Corte Suprema de Justicia considera que el artículo 380 del C.P.C. lo obliga a decidir sin más consideraciones que la misma ley, así contemple la idea de que la objetividad interna de su razonamiento no concuerda con la objetividad externa, es decir, sin contar que su decisión podría eventualmente ser rechazada por la ciudadanía en general. En cambio, es posible que, frente a la decisión de la Corte Constitucional, no nos podamos amparar en ningún silogismo, pero, en cambio, sentimos que se resuelve el caso del señor Benedicto en consonancia con esa sentencia que esperan los ciudadanos.

El juez de instancia del caso de Lais, por su parte, ha considerado que es preferible seguir el silogismo que da objetividad interna al problema de la relación contractual. Por su parte, la Corte Constitucional pensó, quizá, que amparar dicha decisión no iba a ser de buen recibo para la sociedad, dadas las circunstancias concretas del caso de Lais (recordemos que estaba embarazada, que tenía horario de trabajo, que se le había asignado salario).

Por último, sin importarle la cierta indignación que puede causar (y que todavía causa) el caso de Carolina, la Corte Constitucional decidió arroparse en el silogismo que establecía la obscenidad de un beso, al margen, repetimos, de la objetividad externa, es decir, lo la recepción de la sentencia por parte de la ciudadanía.

5. Conclusión

En muchas ocasiones la sociedad se dispone a revisar las sentencias de las altas cortes. Cuando esto sucede, y siempre que el tema revista un cierto interés político, se abren los debates por fuera de la misma jurisdicción. Vienen entonces argumentos en favor y en contra de lo expresado en las sentencias, y se crea una especie de ideología paralela alrededor de las decisiones de los altos tribunales. Cuando esto sucede, podemos decir que nos enfrentamos a un caso difícil, especialmente si entendemos que la argumentación, la crisis del silogismo y la llamada ideología del juez intervienen de manera definitiva en la configuración de este tipo de casos.

Bibliografía

AARNIO, A., (2000). *Derecho, Racionalidad y Comunicación Social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política,

ALEXY, R., (2008). *Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Ed.; trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo.

_____, *El concepto y la validez del Derecho*. Barcelona: Gedisa.

ARISTÓTELES. (2007). *Retórica*. Madrid: Alianza editorial.

ATIENZA, M. (2005) *El derecho como argumentación*. México: Ed. Distribuciones fontarama.

ATIENZA, M., (2003). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

DWORKIN, R. (2008). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.

FETERIS, E., (2007) *Fundamentos de la argumentación jurídica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

GARCÍA, Pedro Antonio et al. (2009a) "Demostración – argumentación: caso de debate entre la corte suprema de justicia y la corte constitucional colombianas". Universitas. Bogotá. Universidad Javeriana. ISSN: 0041-9060. Julio-Diciembre. Pág.137-160.

_____, (2009b) Aguire, Javier y Pabón, Ana Patricia. "Colisión de premisas de la argumentación: la ponderación de premisas en tres casos difíciles revisados por la Corte Constitucional colombiana". Revista Opinión Jurídica.

Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. ISSN 1692-2530. Vol. 8. N° 15. Año 2009. pág. 61-76.

_____ (2009c) Aguiire, Javier y Albarracín, Mauricio. "¿A quién le habla la Corte Constitucional colombiana? El juez y el auditorio universal". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín. ISSN 0120-3886. Vol. 39. N° 110. Año 2009. pág. 77-93.

_____ (2009d) Aguiire, Javier y Pabón, Ana Patricia. "¿Argumentación o demostración en la decisión judicial? Una mirada en el estado constitucional. Revista de derecho". Barranquilla. Universidad del Norte. ISSN: 0121-8697. Año 2009. Pág. 1- 29.

_____ (2009e) Aguiire, Javier y Pabón, Ana Patricia. "Los casos difíciles como colisión de premisas. Un intento de explicación desde la teoría de la argumentación de Perelman". Jurídicas. Manizales. Universidad de Caldas. ISSN: 1794-2918. Enero-Junio 2009. Pág. 79-96.

_____ (2008). Aguiire, Javier. *Lógica y teoría de la argumentación*. Bucaramanga, Colombia: Editorial Universidad Industrial de Santander.

KENNEDY, Duncan. (2005). *La libertad y la restricción en la decisión judicial*. Estudio preliminar César Rodríguez. Siglo del Hombre Editores.

GÓMEZ, Adolfo León. (2006) 4ª Edición. *Seis lecciones sobre teoría de la argumentación*, Cali: Alego Editores.

_____ (1998). *Argumentación, Actos lingüísticos y lógica jurídica*. Cali, Colombia: Universidad del Valle.

Kennedy Perelman, C. (1974). *La interpretación jurídica*. (H. Petzold-Pernía, trad.). Maracaibo: Centros de Estudios de Filosofía del Derecho.

_____ y Olbrechts-Tyteka, L. (1979) *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Madrid, Gredos, 1989; trad. de Julia Sevilla Muñoz.

_____ (1989) *La lógica jurídica y la Nueva Retórica*. Madrid: Editorial Civitas S.A.

_____ (1998). *El imperio retórico*. Bogotá, Editorial Norma; trad. De Adolfo León Gómez

_____ (1999). *The uses of argument*. Cambridge, Cambridge University Press,

_____ (2003). *Regreso a la razón*. Barcelona, Ediciones Península.

VIEHWEG, T. (1964). *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus; trad. de Luis Díez-Picazo Ponce de León.